



E
B
O
O
K

LA FIGURA DE LA TUTELA EN EL CÓDIGO CIVIL



BIBLIOTECA
DIGITAL



EDITORIAL
COLEX

INDICE

1. Regulación de la tutela, curatela y guarda como regímenes de protección legal	3
1.1. Generalidades de los regímenes legales de tutela, curatela y guarda	5
2. Regulación de la tutela como modalidad dentro de los regímenes de guarda y protección legal	7
2.1. Regulación de las generalidades de la tutela como régimen de protección legal	8
2.2. Causas generadoras de la declaración del régimen de tutela y procedimiento para el nombramiento del tutor	10
2.3. Regulación de los requisitos exigidos para el ejercicio del régimen de tutela	13
2.4. Regulación de las causas de extinción del régimen de tutela y obligación de la rendición final de cuentas por parte del tutor tras la cesación en sus funciones	15

Regulación de la tutela, curatela y guarda como regímenes de protección legal

Los Art. [215-306 ,Código Civil](#), correspondientes al Título X de su Libro I ("De la tutela, de la curatela y de la guarda de menores o incapacitados") suponen el marco básico de los regímenes legales de guarda y protección legal previstos en el ordenamiento español. Así, se establece que "la guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante:

- La tutela.
- La curatela.
- El defensor judicial.

Tal y como se establece en el [Art. 222 ,Código Civil](#), se encontrarán **sujetos a tutela**:

- Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.
- Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.
- Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.
- Los menores que se hallen en situación de desamparo.

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivase, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado. En caso de no llevarlo a cabo, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados. Se prevé, en todo caso, que cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho que determine la implantación del régimen de tutela.

Para proceder al nombramiento del tutor, entre los posibles candidatos se escogerá con preferencia y por el siguiente orden:

- Al designado por el propio tutelado
- Al cónyuge que conviva con el tutelado.
- A los padres.
- A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
- Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

En lo que respecta la régimen de **curatela**, se considerarán sujetos a ella ([Art. 286 ,Código Civil](#)):

- Los emancipados cuyos padres fallecieron o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.
- Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.
- Los declarados pródigos.

Igualmente, procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique,

coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.

Una de las cuestiones más largamente debatidas ha sido la **diferenciación entre tutela y curatela** (prueba de ello es la enorme dificultad de distinguir una institución de otra en el ámbito del derecho canónico) mas, a día de hoy, es específico señalar que el elemento determinante es la "amplitud" de una y otra, esto es, su alcance, pues la curatela, antes que un substitutivo, es un complemento; así, esta última no deja de ser un "complemento" de la capacidad de obrar de aquel sujeto que, a pesar de mantener la capacidad necesaria para manifestar su voluntad, necesita que ésta se complemente con la de un tercero (curador). Tal nota distintiva, basada como se ha visto en el concepto, más o menos perfilado de la "capacidad atenuada" y la necesidad de "complemento" o "refuerzo", se encuentra recogida en una muy arraigada y profusa jurisprudencia (así, a título de ejemplo, [TS, Sala de lo Civil, de 24/05/1991, TS, Sala de lo Civil, nº 646/2004, de 30/06/2004, Rec. 2898/1999, TS, Sala de lo Civil, nº 698/2014, de 27/11/2014, Rec. 1670/2013](#)). Para concluir: "el sometido a tutela carece de capacidad y por ello la medida de protección es la representación, mientras que el sometido a curatela es capaz, pero requiere de un complemento de capacidad" ([TS, Sala de lo Civil, nº 282/2009, de 29/04/2009, Rec. 1259/2006](#)).

El [Código Civil](#) también prevé la figura del **defensor judicial**, que representará y amparará los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.
- En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

Finalmente, el [Art. 303, Código Civil](#) contempla la **guarda de hecho**, y sobre la misma se dispone que, cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor, o de la persona que pudiera precisar de una institución de protección y apoyo, y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores.